



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de abril de dos mil quince (2015)

**Medio de Control:** Reparación Directa.  
**Radicado N°:** 70-001-33-33-003-2014-00241-00  
**Accionante:** Jose Domingo Morelo Salcedo & Otros.  
**Demandado:** Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Nación.

**ASUNTO:** Requerimiento parte demandante realice acto necesario para continuar trámite de la demanda.

1. Mediante auto del 28 de enero de 2015<sup>1</sup>, se admitió la presente demanda; y a la fecha la parte demandante no ha realizado la consignación de la suma ordenada para gastos del proceso, tal como quedo ordenado en el numeral CUARTO del mencionado auto. Por lo cual dando aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. el cual indica:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar con el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación, que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realización el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”*

Por lo anterior, se ordenara requerir a la parte demandante con el fin de que realice el acto necesario para continuar con el trámite demanda, so pena de decretar la terminación del proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

---

<sup>1</sup> Folio 151

2. De igual forma, observa este despacho memorial del 24 de febrero de 2015<sup>2</sup>, a través del cual solicita:

*“se sirvan incluir a la señora NELCY MARCIANA SALCEDO SEVERICHE, como parte demandante dentro del proceso de la referencia, toda vez que se encuentra legitimada en causa por activa, de conformidad con los documentos adjuntos.*

*(...) razones por las cuales este despacho al momento de decidir la admisión de la referida acción, debió pronunciarse de fondo respecto de mi mandante la señora NELCY MARCIANA SALCEDO SEVERICHE, decidiendo si admitía, inadmitía, o rechazaba la demanda respecto de ella, situación que no se presentó en el auto admisorio fechado el 28 de enero de la presente anualidad en el cual se decidió la admisión respecto de los otros demandantes, sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la señora NELCY MARCIANA SALCEDO SEVERICHE.”*

En primer lugar se observa, que por error involuntario del despacho no hubo pronunciamiento alguno respecto de la señora NELCY MARCIANA SALCEDO SEVERICHE en el auto que admitió la demanda. Sin embargo de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, la adición en autos solo procede dentro del término de su ejecutoria, y teniendo en cuenta que el auto que admitió la demanda es del 28 de enero de 2015, este auto al término de hoy se encuentra en firme, por lo cual mal haría este estrado al modificarlo.

***“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.*** *Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.***

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” (Negrillas propias).*

Sin embargo, sobre este tipo de situaciones el Código de Procedimiento de lo Contencioso Administrativo en la audiencia Inicial, en la etapa de saneamiento da la posibilidad de sanear vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento.

---

<sup>2</sup> Folio 156

*“Artículo 180. (...)*

*5. Saneamiento. El juez deberá decidir, de oficio o a petición de parte, sobre los vicios que se hayan presentado y adoptará las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.”*

En virtud de lo anterior, sobre este vicio detectado por la parte demandante, en la audiencia inicial, en la etapa de saneamiento, este estrado procederá a pronunciarse al respecto.

En virtud de lo anterior, **SE ORDENA:**

**PRIMERO:** Requiérase a la parte demandante para que en el término de quince (15) días realice la consignación de la suma de dinero ordenada para gastos del proceso, tal como quedo ordenado en el numeral CUARTO del auto del 28 de enero de 2015<sup>3</sup>, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

**TERCERO:** En la audiencia inicial, etapa de saneamiento, este estrado procederá a pronunciarse sobre el vicio detectado por la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARIA B. SANCHEZ DE PATERNINA**

Juez

---

<sup>3</sup> Folio 151